## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0 3 5 3

Villavicencio, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA

DEMANDANTE: DIANA MARCELA RUÍZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00381-00

TEMA: NIEGA SOLICITUD DE DESACATO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Desacato presentada por el apoderado de la demandante, ante el presunto incumplimiento al auto No. 0250 de data 10 de agosto de 2017, proferido por este Tribunal Administrativo.

## I. Antecedentes:

## 1. La decisión del Tribunal:

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2017, esta Corporación decidió el recurso de insistencia presentado por Diana Marcela Ruíz Martínez, a través de apoderado, declarando mal negada por parte de la Oficina para la Educación Superior del Departamento del Meta la solicitud de información presentada, conclusión a la que se llegó luego de determinarse que la información tenía naturaleza pública, necesaria para el ejercicio de control ciudadano frente a la gestión de la administración y que no se trataba de información que comprometiera derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, este Juez Colegiado ordenó:

Recurso de Insistencia No. 2017-00381-00 12

"SEGUNDO: ORDENAR a la Jefe de la Oficina para la Educación Superior del Departamento del Meta, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe a la peticionaria (i) cuáles son los nombres de los aspirantes al beneficio de condonación de crédito, desde su inicio hasta la fecha actual; (ii) requisitos que cumplieron y (iii) la decisión final proferida por la Administración."

Es estricto sentido, le correspondía a la Oficina de Educación Superior del Departamento del Meta, resolver dentro del término otorgado los tres ítems ordenados por esta Magistratura, notificando en debida forma la respuesta al peticionario. (fls.92-96).

2. La solicitud de desacato:

Manifiesta el apoderado de la señora Diana Marcela Ruíz Martínez, que el pasado 10 de agosto de 2017, este Tribunal declaró mal negada una solicitud de información de fecha 28 de diciembre de 2016, bajo el entendido que los nombres de los aspirantes al beneficio de condonación del crédito, los requisitos que cumplieron y la decisión final, es decir, la decisión que adoptó la Administración para cada solicitud, son de naturaleza pública, y por lo tanto, no admiten restricción.

Afirma que la respuesta que brindó la Administración fue proferida de manera irregular, pues tan solo se expidió una hoja sin anexos, a través del radicado No. 100070.25.0276 de fecha 18 de agosto de 2017, bajo una indebida motivación, suministrándose únicamente el nombre de 9 aspirantes, sin que se indique **fechas, carreras profesionales, providencias finales,** es decir, no observó el interesado, que la respuesta haya sido motivada y soportada en debida forma, por lo que afirma que se profirió una respuesta dilatoria.

Concluye que se continúa ante una flagrante vulneración del derecho de petición, pues existe ausencia de pronunciamiento de fondo, se omite los soportes y otros, además de encontrarse plenamente acreditado en los documentos de 28 de diciembre de 2016 y 02 de febrero de 2017, las peticiones que debían ser resueltas, con lo que solo quiere significar que la respuesta fue incompleta. (fls. 105-109).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Acción de Grupo No. 50001-23-33-000-2017-00381-00 Demandante: Diana Marcela Ruíz Martínez; Demandado: Departamento del Meta

Recurso de Insistencia No. 2017-00381-00 | 3

3. La respuesta de la Oficina para la Educación Superior del Departamento del

Meta:

El extremo pasivo radicó memorial el 18 de agosto de 2017, en el que informó que la

Jefe de Oficina para la Educación Superior, remitió la información ordenada por este

Tribunal, al peticionario, para tal efecto, adjunto copia del oficio No. 100070.25.0276

de 18 de agosto de 2017. (fls. 101-104).

Para resolver se considera:

De los escritos aportados, este Tribunal Advierte ab inito que la Administración dio

cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 10 de agosto de 2017, pues de

la respuesta otorgada se logra extraer que la Jefe de Oficina informó a la peticionaria

los nombres de los aspirantes al beneficio de condonación del crédito (9 personas en

total), los requisitos que cumplieron y acreditaron y la decisión final proferida por el

Ente Territorial, es decir, se observa el cabal cumplimiento de lo ordenado, pues

además la respuesta fue proferida dentro del término otorgado y notificada en debida

forma a la interesada.

Así pues, no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que la respuesta fue

expedida de manera irregular, pues se precisa que la orden dada por esta Corporación

fue clara y concisa y en la misma, no se indicó que la Administración debía informar

carreras profesionales, ni anexar copia o soportes de las providencias finales por

medio de la cual resolvió cada solicitud, como lo alega la demandante.

De otro lado, frente a la inconformidad presentada porque la comunicación fue

expedida en una hoja sin anexos, advierte el Tribunal que son meras apreciaciones

del abogado, pues no se requiere que la respuesta sea extensa para contestar de

fondo lo pedido, por consiguiente, el presunto incumplimiento alegado por el

extremo actor, no está llamado a prosperar.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Acción de Grupo No. 50001-23-33-000-2017-00381-00

Recurso de Insistencia No. 2017-00381-00 | 14

En esas condiciones, en el trámite de insistencia y de manera especial en la

verificación del acatamiento o no de una decisión proferida dentro del recurso de

insistencia, el marco de acción del Juez al verificar su cumplimiento se encuentra

limitado o circunscrito a la orden dada por el fallador, quien de hacerlo de otra

manera podría vulnerar el derecho a la información reservada tenida en cuenta para

definir de fondo el recurso de insistencia

Entonces, se tiene que el Juez que conoce en única instancia del recurso de

insistencia, solo ordenará suministrar información siempre que no se afecte el

derecho a la información reservada de otros sujetos de especial protección y la

Autoridad que deba dar cumplimiento a la orden judicial, solo estará obligada a

responder sobre lo ordenado por el fallador en su decisión, siendo improcedente

cualquier solicitud de desacato que pretenda ampliar la orden dada por el Juez

competente en el auto que se resuelve la insistencia.

En mérito de lo expuesto, Este Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de desacato interpuesta por Diana Marcela Ruíz

Martínez, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la

providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 10

de agosto de 2017.

<sup>1</sup> La Sentencia T-828 de 2014, señaló:

" (...)

La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos

La anterior tipología permite delimitar la información que se puede publicar en desarrollo del derecho fundamental a la información y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al habeas

sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc²."

data. (..\"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Acción de Grupo No. 50001-23-33-000-2017-00381-00

Demandante: Diana Marcela Ruíz Martínez; Demandado: Departamento del Meta

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 0 0 8 8

NILCE BONILLA ESCOBAR

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO